



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-10-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV, CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000582**, requiriendo:

“EL NÚMERO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE CUENTAN EN SUS INSTALACIONES, CARACTERÍSTICAS Y AÑO DE ADQUISICIÓN”. [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-9-2024**¹, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

*Como se advierte, **DGRM** identificó **45** antenas de comunicación, sobre las cuales precisó que **43** se encuentran bajo resguardo de **Justicia TV** y **2** corresponden a **Casas de la Cultura Jurídica**; sin embargo, dichos datos no son coincidentes con las respuestas de las instancias involucradas.*

¹ Disponible en: [CT-VT-A-9-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-9-2024.pdf)

Por otra parte, la respuesta de **Justicia TV** se constriñó a **clasificar** la 'información solicitada' como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; pero, agregó que conforme al precedente CT-CUM/A-4-2023 'subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información'.

No obstante, en tal asunto la materia de clasificación se circunscribió únicamente a las 'características' de **36** antenas (**9** parabólicas, **17** de comunicación y **10** activas), no así al número y año de adquisición.

Por su parte, **DGCCJ** reportó **5** antenas para 4 Casas de la Cultura Jurídica, y proporcionó diversos datos respecto de **2**, tales como número de inventario, marca y modelo; además, agregó que se trata de información de carácter **público**.

Ante tal falta de consistencia, se estima necesario requerir a **DGCCJ**, a **DGRM** y a **Justicia TV**, un informe conjunto, en el que se precise el **número** de antenas con el que cuentan actualmente y el **año** de adquisición; además, deberán pronunciarse sobre los supuestos de **clasificación** que se actualizan respecto de las "**características**" de las antenas bajo su resguardo, así como el plazo de reserva, considerando lo resuelto en el asunto CT-CUM/A-4-2023.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento **integral y completo** en relación con la solicitud que da origen a este asunto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la DGCCJ, a DGRM y a Justicia TV, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan el informe correspondiente, en los términos precisados en este apartado.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la **DGCCJ**, a la **DGRM** y a **Justicia TV** en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-128-2024, CT-129-2024 y CT-130-2024 enviados el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (**DGCCJ**), a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (**Justicia TV**) y a la Dirección General de Recursos Materiales (**DGRM**), respectivamente, la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe conjunto requerido.



IV. Informe conjunto. Por oficio conjunto **DGJTV-248-2024 - DGCCJ-545-2024 - DGRM/DT-104-2024**, enviado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, las instancias requeridas informaron:

[...]

Sobre el particular, es importante aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a la DGRM establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (AGA XIV/2019), esa Dirección General es competente para manifestarse sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo relativo **al registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles**.

Por su parte, se señala que la DGCCJ y Justicia TV, se manifiestan respecto de las **características de los bienes bajo su resguardo** en su carácter de área usuaria conforme a los artículos 221, 222 y 223 del AGA XIV/2019.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuentan la DDCCJ [sic], DGRM y Justicia TV para atender el requerimiento del Comité de Transparencia vinculado con la solicitud de acceso a la información de referencia, y se presenta el siguiente informe:

1. En lo relativo a las **antenas bajo resguardo de la DGCCJ**, se menciona que:

La DGCCJ identificó **cinco** antenas de comunicación que se encuentran físicamente en **cuatro** Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), como se describe a continuación:

CCJ	Cantidad de antenas	Año de adquisición
Chetumal	1	No se tiene registro de fecha de adquisición
Monterrey	1	2018
Tijuana	2	No se tiene registro de fecha de adquisición
Villahermosa	1	2018
Total	5	

Se hace la aclaración, que las antenas ubicadas en Chetumal y Tijuana no se encuentran registradas en el inventario de bienes muebles debido que son bienes que forman parte del inmueble. Por lo que no se consideran bienes de activo fijo, de conformidad al Artículo 211 del AGA XIV/2019, que a la letra dice: ‘Activo Fijo Bienes Muebles. Se consideran como bienes de activo fijo muebles todos aquellos bienes que son adquiridos mediante compra, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otro medio legal, así como los elaborados o producidos por la Suprema Corte, siempre que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza, no disminuyan sus características físicas proporcionalmente a su uso y no estén adheridos al inmueble.’, asimismo, dichas antenas están proceso de desincorporación.

2. Respecto de las **antenas bajo resguardo de Justicia TV**, se informa que

Esta Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGJTV), es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Ingeniería, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, precisando que efectivamente esta DGJTV tiene a su resguardo 43 antenas, de las cuales 7 no se encuentran instaladas debido a que son utilizadas cuando existen fallas de operación en alguna de las 36 antenas instaladas.

En este sentido, se agrega el listado de las 7 antenas no instaladas y que complementan las 43 antenas en resguardo de esta DGJTV:

No.	ANTENAS DE COMUNICACIÓN CARACTERÍSTICAS	AÑO	OBSERVACIÓN
1	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2008	NO INSTALADA
2	ANTENA HELICICOIDAL	2012	NO INSTALADA
3	ANTENA HELICICOIDAL	2012	NO INSTALADA
4	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (MICROONDA)	2015	NO INSTALADA
5	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (MICROONDA)	2015	NO INSTALADA
6	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (MICROONDA)	2015	NO INSTALADA
7	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017	NO INSTALADA

3. Finalmente, respecto de la **clasificación de las características de las antenas bajo su resguardo, así como el periodo de reserva** se menciona que:

Las antenas que se incluyen en la atención a los dos requerimientos previos (antenas bajo resguardo de DGCCJ y antes [sic] bajo resguardo de Justicia TV) se encuentran comprendidas dentro de aquellas que fueron objeto de estudio y clasificación por parte del Comité de Transparencia en el expediente [CT-CUM/A-4-2023](#), vinculado con la solicitud de acceso a la información 330030523000071. De esta forma, la información concerniente a las características de las antenas se encuentra reservada con fundamento en los artículos 110, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) [sic] y 113, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) [sic], por un periodo de tres años contados a partir del veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento hecho a la DGCCJ, DGRM y Justicia TV en el expediente CT-VT/A-9-2024, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000582.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-VT/A-9-2024 se requirió a la DGCCJ, DGRM y a Justicia TV, la emisión de un informe conjunto, en el que precisaran:

- (i) el número de antenas con el que cuentan actualmente;
- (ii) el año de adquisición y,
- (iii) los supuestos de clasificación que se actualizaban respecto de las “características” de las antenas bajo su resguardo, así como el plazo de reserva, considerando lo resuelto en el asunto CT-CUM/A-4-2023².

En cumplimiento, las instancias manifestaron lo que se reseña:

² Consultable en: [CT-CUM-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Requerimiento	Respuesta
Número de antenas	<ul style="list-style-type: none"> • 5 antenas bajo resguardo de la DGCCJ; no obstante, 3 de ellas no se encuentran registradas en el inventario de bienes muebles. • 43 antenas bajo resguardo de Justicia TV, de las cuales, 7 no se encuentran instaladas.
Año de adquisición	<ul style="list-style-type: none"> • Se proporciona el de 2 de las 5 antenas bajo resguardo de la DGCCJ. • Se informa el año de 7 de 45 antenas bajo resguardo de Justicia TV (a través del anexo del oficio DGRM/DT-63-2024³ se proporciona el año de adquisición de las 36 antenas restantes).
Supuestos de clasificación respecto de las "Características"	<ul style="list-style-type: none"> • Las antenas bajo resguardo de DGCCJ y de Justicia TV fueron objeto de análisis por parte del Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM/A-4-2023, por lo que la información concerniente a sus características se clasificó como reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, por un periodo de 3 años contados a partir del veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que las instancias requeridas emitieron el informe correspondiente, se tiene por cumplido lo instruido en la resolución de origen.

II.1. Información proporcionada.

En el informe conjunto presentado por Justicia TV, DGCCJ y DGRM se precisa que el **número de antenas registradas en el inventario de bienes muebles es 45**; asimismo, se da cuenta de que **3 no se encuentran registradas** en dicho inventario, debido a que son bienes que forman parte del inmueble.

Respecto del **año de adquisición de las 45 antenas registradas en el inventario de bienes muebles**, se advierte que en el informe conjunto que se analiza, Justicia TV precisó el de las no instaladas (**7**); sin embargo, en el anexo del oficio DGRM/DT-63-2024, la DGRM proporcionó el año respecto de la totalidad de estas antenas (45).

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado respecto del **número y año de adquisición** de las antenas, tanto de las que se encuentran registradas en el inventario de bienes muebles como de las que no se encuentran en él, para lo

³ Dicho informe se registró en el **Antecedente V** de la resolución CT-VT/A-9-2024.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual deberá remitir el oficio conjunto **DGJTV-248-2024 - DGCCJ-545-2024 - DGRM/DT-104-2024** y el oficio **DGRM/DT-63-2024** con su respectivo **anexo**.

Con lo expuesto, se tienen **parcialmente atendidos** estos aspectos de la solicitud, toda vez que el año de adquisición de las antenas que no se encuentran registradas en el inventario será materia de análisis en un apartado posterior.

II.2. Información reservada.

En el informe conjunto que se analiza, se advierte que los datos correspondientes a las **características** de las antenas registradas en el inventario de bienes muebles se encuentran comprendidas dentro de aquellas que fueron objeto de estudio y clasificación por parte del Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM/A-4-2023.

Efectivamente, en el expediente citado, este Comité de Transparencia confirmó la clasificación determinada por Justicia TV y DGCCJ respecto de las **características** de las antenas de comunicación bajo su resguardo, en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Esto, al considerar que de hacerse pública la información requerida se podrían comprometer los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de este Alto Tribunal.

Por tanto, se sostuvo que la clasificación de dicha información permitiría prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgarla no solo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

En cuanto a la **prueba de daño** se sostuvo esencialmente lo siguiente:

- La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría al Máximo Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obra en los archivos digitales; así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.
- La clasificación se adecuó al principio de proporcionalidad y representó el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio significativo, porque de lo contrario se habría puesto en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación superaba el interés público general de que se difundiera la información, ya que el resguardo de la información requerida implicaba llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobró importancia al considerar que dicha conducta implicaría conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que *“no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por tanto, de conformidad con el numeral 101, párrafo segundo, y 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia se determinó que el plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reserva fuera por tres años, contados a partir de la fecha de aquella resolución: veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia **reitera** la clasificación de una parte de la información ahora solicitada como reservada, esta es, la relativa a las **características** de las antenas registradas en el inventario de bienes muebles bajo resguardo de **Justicia TV** y **DGCCJ**, en los términos señalados en el asunto CT-CUM/A-4-2023.

II.3. Inexistencia de información

Por cuanto hace a la **fecha de adquisición** de las 3 antenas bajo resguardo de la DGCCJ que no se encuentran registradas en el inventario de bienes muebles debido a que forman parte del inmueble respectivo, este órgano colegiado estima que se materializa una **inexistencia** de dicha información.

Para confirmar la inexistencia anunciada se debe tener en cuenta que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de este apartado, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, de conformidad con el artículo 32, fracción XV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, la DGRM es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada; aunado a que, en un primer momento⁶ la DGCCJ (como área resguardante) manifestó que estaba en espera de que la Dirección de Almacenes e Inventarios de la DGRM proporcionara los datos correspondientes.

Por tanto, se estima correcto declarar la inexistencia de la fecha de adquisición de las antenas ubicadas en Chetumal y Tijuana, bajo resguardo de la DGCCJ.

En ese contexto no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138⁷ de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza.

⁵ “Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

XV. Registrar, controlar y actualizar los inventarios de la Suprema Corte, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información;
[...]

⁶ Oficio DGCCJ-346-2024, registrado en el **Antecedente IV** de la resolución CT-VT/A-9-2024.

⁷ “**Artículo 138.** [...]”

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la DGCCJ, a Justicia TV y a la DGRM.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, en los términos del apartado II.1. del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se reitera la clasificación como reservada de la información referida en el apartado II.2. de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II.3 de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité,

maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."